

Sharenting: la importancia de la educación digital en los adultos

Sharenting: the importance of digital education in adults

Cocco, Laura Alejandra

Doctora en Odontología. Directora de la carrera Licenciatura en Criminalística, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, UCALP. Correo electrónico: laura.cocco@ucalp.edu.ar

Massa, Ailén

Licenciada en Criminalística. Coordinadora de la carrera Licenciatura en Criminalística, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, UCALP. Correo electrónico: ailen.massa@ucalp.edu.ar

Pastor, Cristian Adrián

Estudiante de la Lic. en Criminalística, UCALP.

Coconier, María Paz

Estudiante de la Lic. en Criminalística, UCALP.

Ruiz, Paula Lorena

Estudiante de la Lic. en Criminalística, UCALP.

Medina Rodríguez, Holly Caprice

Estudiante de la Lic. en Criminalística, UCALP.

Recepción: 13/11/2023 | Aprobación: 17/11/2023

Resumen

Así como el mundo se ha desarrollado positivamente en aspectos que nos brindan la posibilidad de concientizar y visualizar problemas o cuestiones de interés gracias a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), también su uso indebido puede generar impactos negativos en la sociedad. De este uso indebido es que surge el *sharenting*, en donde los padres de un menor

exponen la identidad digital de sus hijos y, de esta manera, pueden llegar a tomar parte de forma culposa en fenómenos como *ciberbullying*, *grooming*, creación y montaje de material de abuso sexual contra las infancias (MASCI), suplantación de identidad y robo de datos personales.

Palabras claves: sharenting; ciberbullying; grooming; MASCI; TIC.

Abstract

As the world has developed positively in aspects that give us the possibility of raising awareness and visualizing problems or issues of interest thanks to information and communication technologies (ICT), their misuse can also generate negative impacts on society. From this misuse arises sharenting, where the parents expose their young children's digital identity. They may take part in cases such as cyberbullying, grooming, the creation and assembly of material on sexual abuse against children (MSAAC), identity theft and theft of personal data.

Keywords: sharenting; ciberbullying; grooming; MSAAC; ICT.

Introducción

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se desarrollan a partir de los avances científicos producidos en los ámbitos de la informática y las telecomunicaciones. Las TIC son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos (Ortí, 2011). Hacen posible una mayor comunicación entre las personas, independientemente de su situación geográfica o temporal; es decir, rompen barreras espacio-temporales, lo que facilita la interacción entre individuos a través de medios orales (la telefonía), escritos (el correo electrónico) o audiovisuales (la videoconferencia). Asimismo, esta comunicación puede ser sincrónica, *i. e.*, simultánea en el tiempo, o asincrónica, en la que el mensaje es emitido y recibido en un período posterior al de la emisión original. También se podría señalar que las tecnologías digitales permiten el acceso de forma permanente a gran cantidad de información, que requiere (para quien sea el receptor) de un uso adecuado acorde a las necesidades y objetivos que cada individuo o grupo se plantee.

La dinámica de internet y las redes sociales permite que algunos contenidos comiencen a ser compartidos rápidamente por distintos usuarios. A este proceso se lo llama *viralización*. Un contenido puede popularizarse por ser gracioso, polémico, atractivo, de denuncia o por otras razones. En la mayoría de los casos, es difícil prever su viralización y alcance; puede llegar a cientos, miles o hasta millones de personas. La multiplicidad de plataformas que nos ofrecen las tecnologías digitales hace que nuestra información rápidamente se distribuya a través de distintos dispositivos o plataformas. Es importante tener en cuenta que, cuando utilizamos dichos dispositivos o plataformas, construimos una huella digital, es decir, el rastro que dejan nuestras actividades (fotos, videos, publicaciones y comentarios). Así, toda la información que está en la web y que se asocia

con nuestro nombre se convierte en la manera que tienen terceros para conocernos más y, por ende, forma parte de nuestra identidad digital (UNICEF y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 2020).

Así como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), junto con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, otros autores, como Verswijvel, Walrave, Hardies, Heirman, Brosch y Steinberg, también, comparten el hecho de que, como en todo fenómeno disruptivo, el uso de las TIC requiere de tiempo para ser asimilado por las generaciones de adultos, quienes, en ocasiones, desean compartir momentos especiales o cotidianos de la vida de los niños, niñas y adolescentes que componen su familia con los usuarios de redes sociales. Si bien gran parte de los usuarios utilizan sus redes con configuraciones de privacidad, lo que limita el público que puede acceder a su contenido, es frecuente que también se comparta y permita el acceso indiscriminado a imágenes o comentarios de menores de edad. Esta actividad es entendida como *sharenting*. El término refiere a la difusión, en redes sociales y distintas plataformas digitales, de imágenes y comentarios relacionados con los propios hijos, menores de edad, por parte de los padres o madres o por ambos simultáneamente (Kopecky *et al.*, 2020; Verswijvel *et al.*, 2019; Bessant, 2018; Blum-Ross y Livingstone, 2017).

En virtud de lo anterior, es que el presente *paper* tiene como objetivo poder contextualizar el *sharenting* y su repercusión en la identidad digital de los niños, niñas y adolescentes para luego exhibir sus características y proponer estrategias a fin de disminuir los riesgos potenciales. Para ello, se realizó una investigación documental que exploró conceptos vinculados con el *sharenting*; se tomaron como detractores de búsqueda: «concepto de *sharenting*», «legislación vigente» y «derechos personalísimos». También se efectuó una recopilación y análisis de información de fuentes documentales a través de artículos científicos, de la legislación vinculada a la temática y de informes de organismos internacionales.

1. Características del sharenting

Autores como Kopecky, Szotkowski, Aznar, Romero, y Bessant han expuesto que el *sharenting*, en los últimos años, se ha vuelto un fenómeno creciente vinculado a la expansión de las redes sociales. A través de esta práctica, se sobreexpone la vida de los hijos, sin advertir que las imágenes pueden ser pasibles de secuestros de identidad, con lo cual pueden verse afectadas la imagen, la reputación e identidad digital, sumado a la ingeniería social que las redes de producción y distribución de MASCI llevan a cabo al contar con los datos personales sensibles de niños, niñas y adolescentes.

Algunas de las principales características del fenómeno son las siguientes: se da en un medio virtual (redes sociales y plataformas digitales); los participantes son padres o tutores, junto con sus hijos o menores a cargo; puede generar consecuencias negativas en relación con el contenido que se comparte —el tipo de información que los padres suelen compartir en redes, como Facebook,

Instagram, WhatsApp o YouTube, se refiere a momentos especiales o cotidianos de la vida de los hijos pequeños— (Verswijvel *et al.*, 2019; Brosch, 2018; Steinberg, 2017). Acerca de la causa, aún se desconoce si este fenómeno es puntual o si, por el contrario, el confinamiento ha contribuido a cambiar las actitudes sociales hacia esta actividad parental (Bessant *et al.*, 2020).

En nuestro país, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha expuesto que, dentro de los riesgos que puede ocasionar el *sharenting*, encontramos que, en ocasiones, desemboca en otras modalidades, tales como ciberhostigamiento o *ciberbullying*, *grooming*, creación y montaje de material de abuso sexual contra las infancias (MASCI) y suplantación de identidad mediada por el robo de datos personales. Se los define como:

- *Ciberbullying*: se trata de emplear cualquiera de las posibilidades de uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación para hostigar con ensañamiento a su víctima (Prados y Fernández, 2007).
- *Grooming*: es el acoso sexual virtual a niños y a adolescentes; se lleva a cabo por una persona mayor de edad mediante el uso de las nuevas tecnologías, esto incluye las redes sociales, los juegos *online*, salas de chats, etc. (Lachaise y Massa, 2022).
- Creación y montaje de material de abuso sexual contra las infancias: se ha interpretado como la elaboración o edición de contenido visual de material de abuso sexual contra las infancias.
- Suplantación de identidad: es un intento malicioso de robar información a los usuarios. Se trata del acto delictivo en hacerse pasar por otra persona con el objetivo de conseguir ciertos beneficios que no estarían disponibles si se mantuviera la verdadera identidad (Grupo Ático 34, 2023).

2. Repercusión del sharenting

En Estados Unidos, The Children's Online Protection Act (COPPA) establece que los 13 años es la edad pertinente para que el niño dé su consentimiento por sí mismo para cualquier contenido referente a él en los servicios de la sociedad de la información. Por otro lado, el Reglamento de Protección de Datos europeo (RGPD) cifra entre los 13 y los 16 años la edad para el consentimiento del menor (Azurmendi *et al.*, 2021). Dentro de este marco, entendemos el riesgo asociado a la exposición de la privacidad y seguridad de los menores en línea, que sufren la difusión de datos e información que muchas veces podría ocasionar daño a la imagen y a la vida privada. De esta forma, se vulneran los derechos fundamentales como la intimidad e identidad, con consecuencias negativas para el desarrollo personal. Esto provoca que la libertad de expresión de los padres incida peligrosamente en los derechos digitales de sus hijos.

Compartiendo lo expuesto por Nieto (2021) en su artículo «El sharenting y los derechos personalísimos del niño» en la Argentina, esta problemática se configura cuando los padres, ejercien-

do su derecho a expresarse y disponiendo del derecho a la intimidad e imagen suya y de su familia, publican en redes sociales información de sus hijos menores de edad. Según el contenido, en este proceder pueden verse perjudicados los derechos personalísimos a la identidad, intimidad, honor e imagen de sus hijos. De lo anterior la autora expone que debemos considerar la libertad de expresión como manifestación de la dignidad humana y la autonomía de la persona. En el aspecto que interesa en este estudio, implica la posibilidad de manifestar pensamientos, ideas, creencias, opiniones y juicios de valor por cualquier medio.

El derecho a la intimidad asegura un ámbito en el que la persona puede desarrollar su vida libre de toda intrusión, vigilancia o control indebido por parte de terceros, así como de su divulgación. El derecho a la propia imagen garantiza que no se capten o difundan fotos o videos de la imagen o audios de la voz de una persona sin su consentimiento. El derecho al honor protege la reputación o «buena fama» y la autoestima o valoración que la persona tiene de sí misma. El derecho a la identidad tutela el conjunto de creencias, ideas, convicciones, sentimientos y acciones que conforman y determinan «el modo de ser».

Por tratarse de derechos personalísimos, todo ser humano en cuanto tal goza de ellos. Lo antes mencionado se encuentra claramente expresado en: la Constitución Nacional Argentina, el Código Civil y Comercial (CCyC), la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, la Ley Nacional 26.032 y en la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. Estrategias para la disminución de riesgos

Remitiéndonos nuevamente a la Guía de Sensibilización sobre Convivencia Digital compartida en 2020 por UNICEF y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, es importante considerar que, una vez que un dato o imagen es subido a la web, es difícil de borrar, ya que en internet no hay olvido. Además, pese a que el usuario puede borrar una publicación, no se elimina la totalidad de esa referencia, dado que otra persona pudo haber descargado, compartido o guardado el posteo o el contenido y, por lo tanto, volver a subirlo y compartirlo. Es decir, perdemos el control de nuestro dato personal. Teniendo esto en cuenta, la guía expone las siguientes consideraciones:

- Introducir y debatir sobre el derecho al olvido. Reflexionar junto con los miembros de la familia acerca de la información que se publica y que es difícil de borrar, por lo que es conveniente pensar antes de publicar o compartir cierta información.
- Debatir sobre la diferencia entre los espacios públicos y privados. Explicar entonces la relevancia de utilizar los mecanismos técnicos que las redes sociales ofrecen para publicar
 información, pero restringiendo el público que puede acceder a ellas. Para eso, es fundamental recomendar a los jóvenes y adultos que configuren sus cuentas y preserven su privacidad e intimidad.

- Reflexionar antes de enviar fotos o videos. Si consideramos que algún material es íntimo, debemos cuidarlo. Así como no queremos que un tercero escuche nuestras llamadas telefónicas o lea nuestras anotaciones, debemos cuidarnos de que vean nuestras fotos, videos o chats. Por eso, hay que ser precavido antes de enviar por internet algo que no sabremos luego a qué manos llegará.
- Usar contraseñas seguras para cuidar nuestra información. Nuestros datos personales nos pertenecen y debemos ser nosotros, en primera instancia, quienes los cuidemos.
- Configurar la privacidad de todas nuestras cuentas. Es importante utilizar las herramientas de seguridad y privacidad para evitar que extraños o personas que no queramos tengan acceso a nuestra información personal.

Por lo anterior, se debería enfatizar en la educación digital tanto para padres como para los menores de edad, a fin de lograr un equilibrio en la consecuencia de los riesgos y su entorno con las redes sociales (Azurmendi *et al.*, 2021). De esta manera, resulta importante que tanto padres como madres estén atentos a las consecuencias que puede producir el *sharenting* y se tomen medidas de prevención relacionadas a la protección de sus hijos. En consecuencia, se debería considerar ser cuidadosos con la información que se expone en internet, puesto que es difícil establecer quién puede hacer uso de ella.

Asimismo, no se deben dejar de lado las afecciones psicológicas y emocionales que podría generar este fenómeno, porque una excesiva exposición en línea infiere daños al bienestar emocional y psicológico al sentir humillación y vergüenza por las publicaciones de sus padres en los medios digitales, lo cual puede afectar el autoestima y los vínculos familiares (Azurmendi *et al.*, 2021).

Conclusiones

Gracias al avance continuo de las tecnologías de la información y la comunicación y a la evolución sociocultural alcanzada en los últimos años, el empleo de internet se ha vuelto algo cotidiano. Este hecho ha permitido globalizar e intercambiar ideas en todos los ámbitos, ya sea social, económico, tecnológico, entre otros. Así como el mundo se ha desarrollado en muchos aspectos de manera positiva gracias a las TIC, su uso indebido puede generar impactos negativos en la sociedad. De este uso indebido es que surge el *sharenting*, en donde los padres de un menor exponen la identidad digital de sus hijos, muchas veces producto del desconocimiento del manejo de la información compartida en redes sociales. De lo anterior se desprende que tomar medidas de prevención dentro de las redes sociales es un hecho fundamental para preservar la integridad de la identidad digital de un menor y, de esta forma, disminuir los riesgos que podría generar el *sharenting* en él. Resulta fundamental inculcar en los padres y en las madres el concepto de educación digital a efectos de proteger a sus hijos menores de edad.

Referencias

- Azurmendi, A., Etayo, C. y Torrell, A. (2021). Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes. *El Profesional de la información*, 30(4), e300407. https://doi.org/10.3145/epi.2021. jul.07
- Bessant, C. (2018). Sharenting: balancing the conflicting rights of parents and children. *Communications law*, 23(1), 7-24.
- Bessant, C., Nottingham, E. & Oswald, M. (2020, August 12). Sharenting in a socially distanced world. Parenting for a Digital Future. https://blogs.lse.ac.uk/parenting4digitalfuture/2020/08/12/sharenting-during-covid/
- Blum-Ross, A. & Livingstone, S. (2017). Sharenting, parent blogging, and the boundaries of the digital self. *Popular communication*, 15(2), 110-125. https://doi.org/10.1080/15405702.2016.1 223300
- Brosch, A. (2018). Sharenting. Why do parents violate their children's privacy? *The new educatio-nal review*, 54(4), 75-85. https://doi.org/10.15804/tner.2018.54.4.06
- Fondo de Las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (2020). *Guía de sensibilización sobre convivencia digital*. Karoma.
- Grupo Ático 34 (2023). Suplantación de identidad ¿Qué es? ¿Cómo evitarlo? https://protecciondatos-lopd.com/empresas/suplantacion-de-identidad/
- Kopecky, K., Szotkowski, R., Aznar-Díaz, I. & Romero Rodríguez, J. M. (2020). The phenomenon of sharenting and its risks in the online environment. Experiences from Czech Republic and Spain. *Children and youth services review, 110.* https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2020.104812
- Lachaise, S. M. y Massa, A. (2022). Hablemos sobre grooming. Revista *Perspectivas*, (6), 155-163.
- Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. BO del 23/8/1994.
- Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. BO del 8/10/2014.
- Ley 25.326. Protección de Datos Personales. BO del 30/10/2000.
- Ley 26.032. Servicio de Internet. BO del 17/6/2005.
- Ley 26.061. Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. BO, 26/10/2005.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). *Consejos para padres sobre sharenting*. Argentina: Argentina Unida. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/consejos_sharenting.pdf
- Ministerio Público, Provincia de Buenos Aires (2023). ¿Qué hacer frente a un caso de *grooming*? https://www.mpba.gov.ar/grooming

- Nieto, M. B. (2021). El *sharenting* y los derechos personalísimos del niño en Argentina. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 11(2), 17-32.
- Ortí, C. B. (2011). Las tecnologías de la información y comunicación (TIC). *Univ. Val., Unidad Tecnol. Educ.* (951), 1-7. http://pregrado.udg.mx/sites/default/files/formatosControlEscolar/pwtic1.pdf
- Prados, M. Á. H. y Fernández, I. M. S. (2007). Ciberbullying, un problema de acoso escolar. *RIED. Revista iberoamericana de educación a distancia*, *10*(1), 17-36.
- Steinberg, S. B. (2017). Sharenting: children's privacy in the age of social media. *Emory Law Journal*, *66*, 839-884. https://scholarship.law.ufl.edu/facultypub/779
- Verswijvel, K., Walrave, M., Hardies, K. & Heirman, W. (2019). Sharenting, is it a good or a bad thing? Understanding how adolescents think and feel about sharenting on social network sites. *Children and youth services review, 104.* https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2019.104401